

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TESLP/PES/14/2015

**PROCEDIMIENTO
ESPECIAL SANCIONADOR**

MEDIO DE IMPUGNACIÓN:
TESLP/PES/14/2015

DENUNCIANTE: Benjamín Alberto Posadas Olivas en su carácter de Representante del Partido Revolucionario Institucional.

DENUNCIADOS: Ciudadanos Nicasio Martiniano Dolores y Filemón Hilario Flores, en su carácter de Presidente Municipal de Tampacán S.L.P., y Candidato a Presidente Municipal por el Partido de la Revolución Democrática respectivamente.

MAGISTRADO PONENTE: Licenciado Oskar Kalixto Sánchez.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Licenciada Elizabeth Jalomo De León.

San Luis Potosí, S. L. P., a 23 veintitrés de mayo de 2015 dos mil quince.

V I S T O, para resolver los autos del expediente relativo al Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número: TESLP/PES/14/2015, formado con motivo del:

"PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL IDENTIFICADO COMO PSE-15/2015, INICIADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TESLP/PES/14/2015**

POR EL CIUDADANO BANJAMÍN ALBERTO POSADAS OLIVAS, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN CONTRA DEL CIUDADANO NICASIO MARTINIANO DOLORES EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE TAMPACÁN S.L.P., ASÍ COMO EN CONTRA DE FILEMÓN HILARIO FLORES EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE TAMPACÁN S.L.P. POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, CON MOTIVO DE PRESUNTAS TRASGRESIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL QUE SE HACEN CONSISTIR EN ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA HIPÓTESIS CONTENIDA EN EL NUMERAL 442 FRACCIÓN III DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO, ASÍ COMO TRASGRESIÓN AL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD CONTENIDO EN EL NUMERAL 134 PÁRRAFO SÉPTIMO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.”

G L O S A R I O

CPEUM. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Publicada el 11 de febrero de 2014.

Ley Electoral. Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial del Estado con fecha 30 de junio de 2014.

Ley de Justicia. Ley de Justicia Electoral para el Estado de San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial del Estado, con fecha 30 de junio de 2014.

CEEPAC. Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

CMET. Comité Municipal Electoral de Tampacán

PES: Procedimiento Especial Sancionador.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TESLP/PES/14/2015

R E S U L T A N D O

I. ANTECEDENTES.

a) El denunciante manifiesta que en fecha 01 de abril de 2015 dos mil quince, a las 11:00 horas, al recibir informe en las instalaciones del Partido Revolucionario Institucional del Municipio de Tampacán S.L.P., los C. Eleazar Hernández García y Jacinto Hernández Flores los cuales pertenecen a la Comunidad de la Soledad, del mismo Municipio, informaron que se estaba recibiendo material para la construcción de viviendas (blocks) por parte de la Presidencia Municipal. Por tal motivo se trasladó el ahora denunciante, acompañado del Ingeniero Germán Reyes Hernández, el Profesor René Rodríguez Roque y el C. Cipriano Díaz Hernández.

b) El Ingeniero Benjamín Alberto Posadas Olivas, manifiesta que se encontraba un tráiler con placa TC-0714-P, del Estado de San Luis Potosí, repleto de blocks, sobre la carretera con salida al Municipio de San Martín Chalchicuautla, S.L.P., esperando ser descargado por las personas enlistadas, anexando al presente procedimiento placas fotográficas, con las cuales argumenta que demuestra la razón de su dicho; ya que menciona que un día antes se habría realizado una reunión para enlistar a todas las personas de la localidad que quisieran recibir el apoyo del material a cambio del voto en las próximas elecciones a favor del C. Filemón Hilario Flores, lista que según el denunciante le enseñaron.

c) Con base a lo anterior él recurrente señala que la señora Catina Hernández Santiago, la cual pertenece a la comunidad de la Soledad al ser cuestionada sobre el tráiler y el material, manifestó que el 31 de marzo del año que transcurre se reunieron los consejeros de la comunidad con el C. Nicasio Martiniano

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TESLP/PES/14/2015

Dolores, Presidente Municipal de Tampacán S.L.P., acordaron les enviaría dicho material al día siguiente; y al ser ella beneficiada, firmaba una lista de compromiso de apoyo al candidato a cargo de Presidente Municipal por el Partido de la Revolución Democrática. Por tanto, advierte que se incurre en actos anticipados de campaña. Dado que la actividad electoral tendría su inicio hasta el 05 de abril del presente, de aquellos que hubiesen obtenido su registro correspondiente.

d) El accionante afirma que existe descontento generalizado entre la gente de su Instituto Político ante la conducta arbitraria del Presidente Municipal, el C. Nicasio Martiniano Dolores, el cual sostiene reuniones con los consejeros ejidales y de las comunidades con el fin de entregar apoyos con personal del Ayuntamiento, inclusive Regidores del PRD; para obtener el apoyo para el Candidato de su partido el C. Filemón Hilario Flores. Por otra parte manifiesta que pueden ocurrir agresiones, enfrentamientos y choques entre las avanzadas con resultados desastrosos y lamentables; reservándose el derecho a presentar las denuncias por delitos electorales que han cometido los C. Nicasio Martiniano Dolores y Filemón Hilario Flores.

II. DENUNCIA EN MATERIA DE PROCEDIMIENTO SANCIONADOR. En fecha 04 cuatro de abril de 2015 dos mil quince, a las 20:40 horas recibió denuncia el Comité Municipal Electoral de Tampacán S.L.P. presentada por el C. Ingeniero Benjamín Alberto Posadas Olivas, en contra del Presidente Municipal de Tampacán, S.L.P. el C. Nicasio Martiniano Dolores, así como del Candidato por el Partido de la Revolución Democrática, el C. Filemón Hilario Flores. En fecha 08 ocho de abril de 2015 dos mil quince, recibió el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, la denuncia de hechos referida, la cual fue radicada el 09 de abril del presente en la cual se ordena diligencia de investigación al H. Ayuntamiento de Tampacán S.L.P.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TESLP/PES/14/2015

III. EMPLAZAMIENTO. Con fecha 11 once de mayo del 2015, se realiza la diligencia de emplazamiento a las partes involucradas mediante oficio CEEPC/SE/1278/2015, dirigido a la parte denunciante el C. Benjamín Alberto Posadas Olivas, oficio CEEPC/SE/1276/2015, dirigido al denunciado C. Nicasio Martiniano Dolores, oficio CEEPC/SE/1277/2015, dirigido al denunciado C. Filemón Hilario Flores.

IV. PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES:

1. POR LA PARTE DENUNCIANTE EL C. ING. BENJAMIN ALBERTO POSADAS OLIVAS:

Las documentales que se ofrecieron a fin de soportar la substanciación del presente procedimiento sancionador son las siguientes:

1. DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en 6 seis impresiones en las que obran 12 doce imágenes en las cuales se aprecia un tráiler con material (blocks) para la construcción así como dos fotografías con las que una de ellas se aprecia una persona de sexo femenino y en la siguiente aparecen dos personas de sexo femenino; con claves de identificación 2015040_110722, 20150401_110724, 20150401_11073, 20150401_110738, SAM_0536, SAM_0537, SAM_0541, SAM_0542, SAM_0543, SAM_0544, SAM_0545, SAM_0546 se pueden que obran adjuntas al medio probatorio anexo al escrito de denuncia denominado USB.

2. PRUEBA TESTIMONIAL: Consistente en interrogatorio con cargo a los C. Catina Hernández Santiago y Eleazar Hernández García.

3. PRUEBA DE RECONOCIMIENTO O INSPECCIÓN JUDICIAL: Para efecto de que personal del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y/o del Comité

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TESLP/PES/14/2015

Municipal Electoral se constituyeran en la comunidad de La Soledad y dar fe del lugar en que sucedieron los hechos.

4. **TÉCNICA:** Consistente en medio magnético de los denominados memoria USB.

5. **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.**

6. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**

**2. PRUEBAS APORTADAS POR EL DENUNCIADO,
NICASIO MARTINIANO DOLORES.**

1. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**
2. **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA:** Por lo que hace a las presentes probanzas, se hizo del conocimiento del oferente que las mismas se tenían por no admitidas en virtud de no apegarse a lo establecido en el numeral 448 de la Ley Electoral del Estado.

**PRUEBAS APORTADAS POR EL DENUNCIADO,
FILEMÓN HILARIO FLORES.**

Se da cuenta de que el denunciado Filemón Hilario Flores no aportó pruebas para refutar los hechos imputados.

PRUEBAS APORTADAS POR EL CEEPAC.

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, edición extraordinaria de fecha 30 de enero de 2015. Dictamen de Apertura Programática de los Fondos para la Infraestructura Social del Estado, para la Infraestructura Social Municipal y para el Fortalecimiento de los Municipios para el Ejercicio Fiscal 2015. Oficio DGDR.614/79/2015, de fecha 03 de marzo de 2015, dirigido a Enlaces FAIS

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TESLP/PES/14/2015**

Estatales, Delegados de la Sedesol y
Coordinadores de Planeación, Evaluación y
Seguimiento.

**V. DILIGENCIAS REALIZADAS POR LA AUTORIDAD
ADMINISTRATIVA ELECTORAL (CEEPAC).**

1. Con fecha 09 nueve de abril del 2015, se radica la denuncia y se ordena diligencia de investigación en la que se solicita información al H. Ayuntamiento de Tampacán, S.L.P. respecto de los hechos que se investigan para llevar a cabo el requerimiento se instruyó a la C. Nathaly Orta Sandoval en su carácter de Secretaria Técnico del Comité Municipal Electoral de Tampacán S.L.P.

2. En fecha 29 veintinueve de abril de 2015, se dictó acuerdo en el cual se reciben las diligencias enviadas por el Comité Municipal Electoral de Tampacán S.L.P., en donde se tiene el informe rendido por el H. Ayuntamiento de Tampacán, S.L.P. el cual versa que actualmente se lleva a cabo un programa denominado "Construcción de Muros" en la localidad de la Soledad.

**VI. AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS A QUE SE
REFIERE EL ARTÍCULO 448 DE LA LEY ELECTORAL.**

Con fecha 14 catorce de mayo del 2015 dos mil quince, en punto de la 11:00 once horas, tuvo verificativo en el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 448 de la Ley Electoral, certificándose la inasistencia de la parte denunciante; compareciendo por la parte denunciada el C. Nicasio Martiniano Dolores, Presidente Municipal de Tampacán S.L.P., así como el C. Filemón Hilario Flores en su carácter de Candidato a Presidente Municipal por el mismo Municipio, asistidos por el Abogado Carlos García Solano.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TESLP/PES/14/2015

VII. RECEPCIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL

SANCIONADOR. En la fecha 20 veinte de mayo de 2015 dos mil quince, fue recepcionado en este Tribunal Electoral, el Oficio Número CEEPC/PRE/SE/1427/2015, firmado por la Maestra Laura Elena Fonseca Leal y el Licenciado Héctor Avilés Fernández la primera en su carácter de Consejera Presidenta y el segundo en su carácter de Secretario Ejecutivo ambos del CEEPAC; oficio mediante el cual, remiten a éste Tribunal Electoral, el Procedimiento Especial Sancionador identificado como PSE-015/2015, el cual fue radicado en este Tribunal, asignándole el número de expediente TESLP/PES/14/2015, designando como Magistrado Ponente del Presente Procedimiento Especial Sancionador al Magistrado Oskar Kalixto Sánchez para los efectos previstos en el artículo 450 fracción I de la Ley Electoral del Estado.

VIII. ADMISIÓN DE PROCEDIMIENTO ESPECIAL

SANCIONADOR. Con fecha 22 veintidós de mayo de 2015 dos mil quince, este Tribunal Electoral con fundamento en lo dispuesto por los artículos 5 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí; 443 y 450 fracción I de la Ley Electoral del Estado, procedió a dictar ACUERDO DE ADMISIÓN del Procedimiento Especial Sancionador TESLP/PES/14/2015, al considerar que el referido procedimiento, cumplía con los requisitos legales y presupuestales de la materia. Ordenando en la misma fecha el Magistrado ponente la elaboración del proyecto correspondiente.

IX. SESIÓN PÚBLICA.

Circulado a los Magistrados integrantes de este Tribunal Electoral el proyecto de resolución, con fecha 22 veintidós de mayo de 2015 dos mil quince, se citó formalmente a las partes para la sesión pública a que se refiere el artículo Fracción V del artículo 450 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, a celebrarse a las 13:00 horas del día 23 veintitrés de mayo de 2015 dos mil quince, para el dictado de la sentencia respectiva.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TESLP/PES/14/2015

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral del Estado es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador de conformidad con el artículo 116 fracción IV inciso o) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como el Decreto 607 emitido por el Congreso del Estado de San Luis Potosí, publicado el veintiséis de junio de dos mil catorce; asimismo, son aplicables los artículos 30 tercer párrafo, 32 y 33 de la Constitución Política de San Luis Potosí; y numerales 442, 443 y 450 de la Ley Electoral del Estado, preceptos normativos anteriores, de los que se desprende que este Tribunal Electoral es competente en esta Entidad Federativa para conocer de los PROCEDIMIENTOS ESPECIALES SANCIONADORES, por faltas cometidas dentro de los procesos electorales, cuando se denuncie la comisión de conductas que violen lo establecido en la Base III del artículo 41, o en el párrafo octavo del artículo 134 ambos de la Constitución Federal, o bien por conductas que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, establecidas para los partidos políticos; siendo así mismo competente para conocer de conductas que constituyan actos anticipados de obtención de apoyo ciudadano, de precampaña o campaña. Conductas anteriores de las cuales previamente a éste Órgano Jurisdiccional conocerá de ellas la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para efectos de integrar el trámite del Procedimiento Especial Sancionador a que se refieren los artículos 444, 445, 446, 447, 448 y 449 de la Ley Electoral del Estado, para que una vez realizado dicho procedimiento, lo turné de inmediato al Tribunal Electoral para que éste emita resolución en términos de lo dispuesto por el artículo 443 de la Ley Electoral del Estado para su resolución.

SEGUNDO. REQUISITOS DE LA QUEJA O DENUNCIA, CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO,

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TESLP/PES/14/2015

PRESUPUESTOS PROCESALES Y REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD. El Procedimiento Especial Sancionador que se analiza, satisface los requisitos de forma y procedibilidad previstos en los artículos: 432, 433, 436, 437, 442, 445, 446, 451 Fracción II y 452 fracciones I y III todos los anteriores de la Ley Electoral del Estado, como se expone en seguida:

a) Causales de improcedencia y sobreseimiento. Este Tribunal Electoral no advierte ninguna causal de improcedencia y/o sobreseimiento que pudiera dar lugar al desechamiento de plano de la queja o denuncia, en términos de lo dispuesto por los artículos 436, 437 y 446 de la Ley Electoral.

b) Definitividad. Al tratarse de un Procedimiento Especial Sancionador regulado por la Ley Electoral del artículo 442 al 451, la Ley no establece la necesidad de agotar algún trámite previo a la interposición de una queja o denuncia.

c) Oportunidad. El medio de impugnación fue promovido dentro de los términos a que se refieren los artículos 432 y 442 de la Ley Electoral del Estado, el primero de ellos al señalar que la facultad del Consejo para fincar responsabilidades por infracciones a las disposiciones de esta Ley, prescribe en cinco años y el segundo artículo de los citados al señalar por lo que hace a un Procedimiento Especial Sancionador se instruirá dentro del proceso electoral, por lo que al encontrarnos dentro de dicho periodo y ante una de las probables conductas que regula el citado artículo 442 para la procedencia de dicho Procedimiento Especial Sancionador, luego entonces es procedente su tramitación.

d) Personalidad y Legitimación. El promovente Benjamín

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TESLP/PES/14/2015**

Alberto Posadas Olivas en su carácter de Representante del Partido Revolucionario Institucional, ante el Comité Municipal Electoral de Tampacán S.L.P., demostró tener la personalidad y legitimación para denunciar.

e) Interés jurídico. El Ingeniero Benjamín Alberto Posadas Olivas demostró tener el correspondiente interés jurídico derivado de la queja que hace valer al denunciar presuntas violaciones a las diversas disposiciones constitucionales y legales en materia de propaganda electoral y el principio de imparcialidad en la aplicación de los recursos públicos, por lo que se encuentra satisfecho al existir una probable conducta de las que resultan sancionables por los artículos 442 fracción II y 356 fracción I de la Ley Electoral del Estado, así como del artículo 134 párrafo séptimo de la Constitución Política Federal al afectar la equidad en el proceso electoral.

f) Forma. El escrito de queja reúne los requisitos formales que establece el artículo 445 de la Ley Electoral del Estado.

TERCERO. HECHOS

RELATORÍA DE HECHOS QUE DIERON MOTIVO A LA QUEJA:

"1.-El día 01 de Abril del 2015 en punto de las 11:00 horas después de haber recibido informe en nuestra (sic) recinto oficial del Partido Revolucionario Institucional en este Municipio de Tampacán S.L.P; físicamente por parte de los C. Eleazar Hernández García y Jacinto Hernández Flores, quienes pertenecen a la comunidad de la Soledad, Tampacán, S.L.P. y que en esos momentos se estaba recibiendo material para construcción de viviendas (blocks) beneficio otorgado por parte de la Presidencia Municipal, nos trasladamos al lugar de los hechos su servidor Ing. Benjamín Alberto Posadas Olivas, Ing. Germán Reyes Hernández, Profr. Rene Rodríguez Roque y el C. Cipriano Díaz Hernández, para constatar lo dicho por las personas antes mencionadas.

2.-Al arribar al lugar, efectivamente nos percatamos de que en esa localidad se encontraba un tráiler con número de placa TC-0714-P del Estado de San Luis Potosí, repleto de blocks, esto sobre la carretera con salida al Municipio de San Martín Chalchicuautla, S.L.P., en espera de ser descargado por las personas enlistadas; tal y como se demuestra con las placas fotográficas que se anexan al presente como dos, tres, cuatro, cinco, seis, siete y con lo que se demuestra la razón de nuestro dicho así

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TESLP/PES/14/2015

como el Acto constitutivo de delitos al entregar el material para construcción enlistado a los miembros de la comunidad al partido al que actualmente gobierna nuestro municipio para que el próximo Domingo 07 siete de Junio del año 2015 voten por el candidato de dicho Instituto Político; ENSEÑANDONOS EL DOCUMENTO que avalaba que un día antes habían realizado la reunión enlistando a todas las personas(sic) de la localidad que quisieran recibir el apoyo del material a CAMBIO DEL VOTO EN LAS PROXIMAS ELECCIONES A FAVOR DEL C. FILEMÓN

3.-Por lo que procedimos a tomar fotos y video de lo antes mencionado; y que se agregan a la presente Denuncia como veracidad de nuestro dicho y cabe hacer mención que en ese momento se acercó al lugar de los hechos la Sra. de nombre Catina (sic) Hernández Santiago, quien pertenece a la Comunidad de la Soledad; y quien al preguntarle sobre el tráiler y el material manifestó que un día anterior es decir el día 31 treinta y uno de Marzo del año que transcurre se habían reunido los consejeros de la Comunidad con el C. Nicasio Martiniano Dolores, Presidente Municipal de Tampacán, San Luis Potosí y que acordaron les enviaría dicho material al día siguiente en el día primero de abril y que ella era una de las beneficiadas; pero sin embargo firmaban una lista de compromiso de apoyo al Candidato ya registrado ante este Organismo rector del Partido de la Revolución Democrática el C. FILEMÓN HILARIO FLORES, con este acto incurriendo en Actos violatorios y conductas atribuibles a dichos personajes pues al estar entregando material de construcción a cambio de apoyo a su Candidato, condicionaban el voto y el apoyo que en este tiempo ha quedado completamente en veda electoral tal y como lo dispone nuestra propia legislación y el acuerdo respectivo del Consejo; sin embargo es de manifestar a este Organismo que ante la premura del tiempo así como de nuestra actividad electoral al darse el inicio el día 05 de abril del año que transcurre de las campañas de aquellos a quienes se han registrado y obtenido el Dictamen de registro correspondiente pero **al incurrir gravemente en Actos de Campaña anticipados violan a su vez flagrantemente lo estipulado en nuestra propia legislación al respecto y así también se burlan del árbitro de esta Contienda que es el COMITÉ MUNICIPAL ELCTORAL DE TAMPACÁN S.L.P., así como del Propio CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA como Órgano Máximo y Rector de este Proceso Electoral, sirve de base y sustento mi petición y solicitud lo estipulado en el artículo.-**

ARTÍCULO 469. Las infracciones establecidas en que incurran los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, serán sancionadas de la siguiente forma:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de cincuenta hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Estado, y

III. Con la pérdida del derecho del aspirante o precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. En caso de infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato.

4.-Ahora bien es preciso manifestar a este Organismo

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TESLP/PES/14/2015

*Electoral que ha surgido un descontento generalizado de la gente cercana a nuestro Instituto Político que representamos el Partido Revolucionario Institucional por la Conducta Arbitraria con la que se ha venido mostrando el Presidente Municipal de Tampacán S.L.P. el C. NICASIO MARTINIANO DOLORES, al hacer reuniones con los CONSEJEROS de los Ejidos y Comunidades entregando apoyos a diestra y siniestra con personal del Ayuntamiento así como regidores del Partido de la Revolución Democrática con la firme intención de que su apoyo sea para el Candidato de su partido en la figura del C. Filemón Hilario Flores, constituyéndose su actuar en Violaciones a las Garantías de un Proceso Electoral Limpio y además de desviar recursos incluso federales para el apoyo inminente a su Candidato, y se agrega en principal termino a que a través de nuestros simpatizantes y militantes de nuestro partido así como aquellos a quienes en los sectores más marginados de nuestro municipio se han ido juntando a nuestro proyectó de trabajo y equipo; existe el descontento generalizado de las CONDUCTAS INFRACTORAS de este proceso: y es de manifestarse que puedan ocurrir agresiones, enfrentamientos y choques entre ambas avanzadas con resultados desastrosos y lamentables; es por lo que se solicita su inmediata intervención para que cesen los Actos anticipados y apoyo del Candidato de su partido de la Revolución Democrática a través de los apoyos correspondientes, y con la única finalidad de que les den el voto en la próxima contienda Constitucional; así como el Instituto que represento en esta contienda se reserva el derecho de presentar a su vez las denuncias por delitos electorales que han venido cometiendo el Presidente Municipal de Tampacán San Luis Potosí; NICASIO MARTINIANO DOLORES, así como el Candidato registrado ante este Organismo por el Partido de la Revolución Democrática el C. FILEMÓN HILARIO FLORES.; y se **hace mención de poner hincapié en nuestra solicitud de Sanción inclusive de negar el del registro del Candidato antes señalado pues los hechos que aquí se mencionan están siendo todos los días incluso en forma retórica lo han manifestado que seguirán pues tiene a las Autoridades Electorales y Municipales de su lado y que no cesarán su conducta arbitraria y contraria a lo legal.***

También de aplicación supletoria a lo antes manifestado es de mencionarse y se menciona que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) anunció que los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular que participen en actos anticipados de campaña podrían ser sancionados con la pérdida del derecho a la postulación en la elección de que se trate. El TEPJF determinó lo anterior al emitir la Jurisprudencia 31/2014, con el rubro "Actos anticipados de campaña. Los precandidatos pueden ser sujetos activos en su realización (Legislación del Estado de México)". La Sala Superior indicó que el bien jurídico que tutela la norma de dicha entidad es garantizar la equidad en la contienda, por lo cual la conducta reprochada es atribuible a todo ciudadano que busca la postulación. De tal manera resolvió que los dirigentes, candidatos y precandidatos tienen el carácter de sujetos activos en la realización de actos anticipados de campaña y serán destinatarios de las consecuencias de infracción a la norma. El criterio jurídico se fundamenta en la interpretación de los artículos 152, párrafos primero a tercero y 355 fracción III, inciso a), del Código Electoral de dicha entidad. La Jurisprudencia fue aprobada mayoría de votos durante la sesión pública de 29 de septiembre de 2014. La norma deriva de tres medios de impugnación presentados por las autoridades electorales mexiquenses para controvertir diversas

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TESLP/PES/14/2015**

sentencias relacionadas con la presunta realización de actos anticipados de campaña.

Artículo 370. 1. (LEGIPE) Se entiende por actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano, el conjunto de reuniones públicas, asambleas, marchas y todas aquellas actividades dirigidas a la ciudadanía en general, que realizan los aspirantes con el objeto de obtener el apoyo ciudadano para satisfacer el requisito en los términos de esta Ley.

Artículo 372. 1. (LEGIPE) Los aspirantes no podrán realizar actos anticipados de campaña por ningún medio. La violación a esta disposición se sancionará con la negativa de registro como Candidato Independiente. 2. Queda prohibido a los aspirantes, en todo tiempo, la contratación de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión. La violación a esta norma se sancionará con la negativa de registro como Candidato Independiente o, en su caso, con la cancelación de dicho registro.

Como se aprecia en los artículos citados de la nueva Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LEGIPE), no solamente se habla sobre las nuevas candidaturas que considera esta legislación, que son las candidaturas independientes, sino también hacen alusión a la fiscalización de tiempos anteriores a las campañas, como lo son las precampañas y los actos tendientes a recabar el apoyo ciudadano. Definiendo claramente que queda prohibida la contratación de propaganda personal en radio y televisión, así como también indicando claramente cuáles son los actos tendientes a solicitar el apoyo ciudadano. Por lo que cualquier otro tipo de actividad proselitista será considerada como acto anticipado de campaña y por tanto será sancionado como lo indica la legislación comentada.

SIRVE DE APOYO Y SUSTENTO LO MANIFESTADO (sic) LAS SIGUIENTES JURISPRUDENCIAS Y TESIS ELECTORALES.-

ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. LOS PRECANDIDATOS PUEDEN SER SUJETOS ACTIVOS EN SU REALIZACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)

ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.

ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA. LA AUTORIDAD ELECTORAL ADMINISTRATIVA ESTÁ FACULTADA PARA EFECTUAR EL MONITOREO (LEGISLACIÓN DE VERACRUZ Y SIMILARES)”

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TESLP/PES/14/2015

**CUARTO. CONCLUSIONES ESTABLECIDAS POR ELCEEPAC
EN EL INFORME CIRCUNSTANCIADO:**

CONCLUSIONES

*“La premisa que da origen al presente procedimiento sancionador es la probable comisión de un **acto anticipado de campaña** hipótesis contenida en el numeral 442 fracción III de la Ley Electoral del Estado y la presunta **transgresión al principio de imparcialidad** en el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto en razón de que el denunciante narra una serie de acontecimientos ocurridos el día 01 de abril del 2015 en la comunidad La Soledad del Municipio de Tampacán S.L.P. que consisten en el hecho de haber sido entregado material para construcción (block) por parte de la Presidencia Municipal a determinadas personas a las que se les enlistaba para que el próximo 07 siete de junio votaran por el candidato Filemón Hilario Flores.*

Aunado a lo anterior manifiesta el denunciante, que entrevistando a una de las personas de nombre Catina Hernández Santiago, que pertenece a la comunidad de La Soledad, la misma señaló que ella era una de las beneficiadas pero que sin embargo debía firmar una lista de compromiso de apoyo al candidato Filemón Hilario Flores.

Para acreditar su dicho el denunciante exhibió una prueba técnica consistente en un medio magnético de los denominados memora (sic) USB, de donde se desprenden 12 doce imágenes, sin embargo dichas imágenes, carecen de fecha cierta y determinada, aunado a que tampoco refleja alguna acción, sino simplemente se aprecia un medio de transporte de carga en la mayoría de dichas imágenes. Por lo que hace a las demás probanzas que obran dentro del diverso medio magnético, no fue posible su desahogo en virtud de que el oferente no compareció a la audiencia de pruebas y alegatos, a pesar de haber sido debidamente notificado, aunado a que fue apercibido por auto de radicación de fecha 09 nueve de abril del 2015, para que en el momento de verificativo de la audiencia y conforme a lo dispuesto por el numeral 448 párrafo segundo de la Ley Electoral aportara los medios para su oportuno desahogo.

Por otro lado cabe señalar, que esta autoridad, para efectos de allegarse de elementos de certidumbre que permitiera integrar un panorama apto para resolver respecto a la probable comisión de los hechos denunciados, solicitó al H. Ayuntamiento de Tampacán S.L.P. expusiera si dicho Ayuntamiento actualmente llevaba a cabo un programa de apoyo social consistente en la entrega de material para construcción y si había sido repartida en la comunidad de La Soledad, si en alguna etapa del programa se había invitado al ciudadano Filemón Hilario Flores y este había participado de manera directa o indirecta en su desarrollo, entre otra información.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TESLP/PES/14/2015

Manifiesto en lo medular dicho Ayuntamiento, que efectivamente entres (sic) sus actividades se encuentra el programa "Construcción de Muros" para la Localidad de La Soledad, perteneciente al Municipio de Tampacán S.L.P. y que en ninguna etapa del procedimiento ha estado presente el ciudadano Filemón Hilario Flores, entre otra información adicional. (fojas 46-85)

En cuanto a la contestación de los hechos imputados el ciudadano Nicasio Martiniano Dolores manifiesta que de ninguna manera entregó material el día referido por el denunciante, que tampoco se ha enlistado a personas que quieran recibir apoyo a cambio del voto a favor del candidato Filemón, aunado a que jamás se firmó en la entrega de material carta compromiso de apoyo a dicho candidato.

Respecto a la contestación de denuncia por parte del ciudadano Filemón Hilario Flores, este no los contesta por no ser hechos propios, ya que no se refieren a una conducta por él realizada. Asimismo en vía de alegatos solicita se le deslinde de los actos denunciados en virtud de ser falsos y no tener relación directa con su persona y/o actividades realizadas por el suscrito tanto dentro como fuera de cualquier proceso electoral.

Es por lo anterior que ese H. Tribunal deberá valorar si existió un beneficio y/o ventaja indebida a favor del ciudadano denunciado Filemón Hilario Flores pues de advertirse un probable acto anticipado de campaña, le da al denunciado una ventaja ante sus contrincantes lo cual lo ubica en una diferencia de tiempo en la línea de salida con respecto a los demás competidores que se han mantenido al margen de la legalidad en el presente proceso electoral, aunado a que, de evidenciarse la imparcialidad en la utilización de recursos públicos presuntamente realizada por el ciudadano Nicasio Martiniano Dolores en su carácter de Presidente Municipal de Tampacán S.L.P. en favor del ciudadano Filemón Hilario Flores se estaría incurriendo en inequidad en la contienda electoral.

Por lo tanto, se determina que existen elementos suficientes para resolver en definitiva la presente causa, toda vez que obran en el expediente las constancias para dilucidar a fondo el presente Procedimiento Sancionador Especial, en consecuencia resta establecer si de los elementos que obran en el presente expediente, se configura un acto anticipado de campaña hipótesis contenida en el numeral 442 fracción III de la Ley Electoral del Estado, así como una transgresión a (sic) principio de imparcialidad, en transgresión al párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ante tal situación y en apego a lo establecido por el numeral 443 de la Ley Electoral del Estado, queda a juicio y consideración de ese H. Tribunal Electoral del Estado la procedencia o no de la presunta violación denunciada ante esta Autoridad Electoral.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TESLP/PES/14/2015

QUINTO. IDENTIFICACIÓN DE LA VIOLACIÓN OBJETO DE LA DENUNCIA.

Toda vez que de conformidad al artículo 451 de la Ley Electoral, las sentencias que resuelva este Tribunal Electoral en materia de procedimiento especial sancionador pueden tener los efectos de:

- I. Declarar la inexistencia de la violación objeto de la queja o denuncia y, en su caso, revocar las medidas cautelares que se hubieren impuesto y
- II. Imponer las sanciones que resulten procedentes en términos de lo dispuesto en esta Ley.

Por tal motivo, para efecto de declarar la existencia o inexistencia del objeto de la queja, se considera necesario identificar por principio de cuentas la violación objeto de la presente denuncia, en los términos que a continuación se precisan:

El objeto de la denuncia de la que se deriva el presente Procedimiento Especial Sancionador, consiste en dos supuestos relacionados todos ellos con posibles violaciones a las normas sobre propaganda política electoral mismos supuestos que a continuación se citan:

- a) Si Filemón Hilario Flores candidato a Presidente Municipal de Tampacán, S.L.P., realizó conductas en contravención del artículo 442 fracción III de la Ley Electoral del Estado, como son actos anticipados de campaña, consistentes en la entrega de material para construcción “block de cemento” a los ciudadanos del citado municipio.
- b) Analizar si el Municipio de Tampacán S.L.P., a través del Presidente Municipal, en programas sociales de ese Ayuntamiento, desvió recursos públicos para apoyar los actos (anticipados) de campaña de

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TESLP/PES/14/2015

Filemón Hilario Flores, candidato a Presidente del citado Ayuntamiento.

SEXTO. ESTUDIO DE FONDO.

La conducta atribuida al posible infractor, consiste en determinar si existió una violación a las disposiciones normativas en materia de propaganda contenida en el artículo 442 fracción III, en correlación con los diversos 347 y 457 fracción I y VI de la Ley Electoral del Estado, ante la posible entrega de material para construcción que le son atribuibles al posible infractor.

En tal sentido, para efecto de estar en aptitud de hacer un análisis pormenorizado de la conducta supuestamente desplegada por los posibles infractores en contravención a la norma, resulta indispensable traer a colación el contenido normativo aplicable al caso específico que nos ocupa, para bajo esa perspectiva comenzar el análisis correspondiente. Preceptos que entre otras cosas, establece literalmente lo siguiente:

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS
UNIDOS MEXICANOS**

“Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

[...]

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.”

LEY ELECTORAL DEL ESTADO

“Artículo 457. Son infracciones atribuibles a los aspirantes, precandidatos, o candidatos a cargos de elección popular, a que se refiere esta Ley:

1. Realizar actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TESLP/PES/14/2015

II. Solicitar o recibir recursos, en dinero o en especie, de personas no autorizadas por esta Ley, tratándose de los aspirantes o precandidatos;
III. Omitir en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña;
IV. Incumplir con la obligación de presentar el informe de gastos de precampaña o campaña que estatuye esta Ley;
V. Exceder el tope de gastos de precampaña, o campaña, establecido por el Consejo, y
VI. Incumplir cualquiera de las disposiciones del presente Ordenamiento, y las diversas que prevean otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 442. *Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva, por sí o a través del funcionario o los funcionarios electorales en los que delegue dicha atribución instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:*
[...];

III. Constituyan actos anticipados de obtención de apoyo ciudadano, de precampaña o campaña.”

En esa tesitura, del conjunto de elementos probatorios que obran en el presente procedimiento especial sancionador y que han sido enunciados en los capítulos correspondiente a pruebas aportadas por las partes, cabe señalar, que con ninguno de esos medios probatorios se ha llegado a acreditar que exista una conducta infractora que amerite sanción a través de un procedimiento especial en contra de Filemón Hilario Flores y de Nicasio Martiniano Dolores; ello es así, porque en el caso particular que nos ocupa, estos elementos que obran en autos con los que se pretende acreditar un supuesto despliegue de actividad propagandística, no se acreditan las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Ello es así, porque por cuanto hace a la documental privada consistente en **6 impresiones fotográficas**, en las cuales a su vez cada una de ellas consta de 2 imágenes, al respecto, es importante señalar que por cuanto hace a 4 de ellas, lo único que se advierte en cada una de ellas es un paisaje despoblado con diversos arbustos y/o vegetación propia del lugar, y en medio de la vegetación, un camino de terracería en donde se encuentra un tráiler de color gris con cabina amarilla, el cual tiene cargado material de construcción, específicamente “block de cemento”; sin que se aprecie en los

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TESLP/PES/14/2015

vehículos algún emblema o logotipo que represente algún partido, o dependencia de gobierno estatal, municipal o federal. Y en la parte inferior de una de ellas, se advierte una placa de circulación, sin que se advierta a que vehículo corresponde.

En **otra** de las impresiones, de igual forma se advierte un tráiler de color gris con la cabina amarilla (al parecer es el mismo anterior), el cual se desprende que en su parte superior contiene “block de cemento”; vehículo que se encuentra estacionado sobre una calle, sin que se especifique el nombre de la calle, la fecha y hora en que se tomó la fotografía, así como tampoco la ubicación de esa calle, ni tampoco acredita a que municipio corresponde esa calle.

En la **última** de ellas, se observan en la primera una persona del sexo femenino, y en la segunda a la misma persona y además otra también del sexo femenino que se encuentran paradas en un camino de terracería y a su alrededor no se observa vegetación del lugar.

De ahí es que estas pruebas no son idóneas ni eficaces para demostrar las circunstancias de tiempo, modo y lugar sobre los hechos denunciados, dado no especifican el lugar, tiempo y circunstancias en que fue entregado el citado material; ni demuestran alrededor del trailers un conglomerado de personas que se encuentren recibiendo material, ni se demuestra además algún tipo de desarrollo social que el gobierno municipal entregue a los ciudadanos, y mucho menos que ese material se entregue a cambio del apoyo a algún candidato a Presidente del Municipio.

Por último, no obsta precisar que la Sala Superior ha considerado que las fotografías, dada su naturaleza, se catalogan como pruebas técnicas, que sólo son aptas para aportar indicios sobre los hechos que en ellas se consignan, y que en todo caso, deben estar administradas con otros elementos probatorios que permitan dilucidar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los acontecimientos que presuntamente quedaron consignados en las impresiones respectivas,

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TESLP/PES/14/2015

cuestión que en el particular no acontece.

Por cuanto hace a la prueba consistente en un **medio magnético de los denominados USB**, el audio que ofrece el promovente, de igual forma no es idóneo para acreditar las pretensiones del actor; ello es así, en primer lugar porque esa prueba no fue desahogada por la autoridad electoral ya que el promovente no ofreció los medios necesarios para su desahogo en la audiencia respectiva; por lo que el medio de prueba no puede otorgársele valor convictivo alguno; además de que esta prueba no se puede enlazar con las impresiones fotográficas de antecedentes, pues ni uno ni otro medio de prueba, acreditan el lugar en donde estaban posesionados el tráiler, ni la persona interrogada, ni tampoco se acredita que el material de los trailers, sea el mismo que se entrega como obra social por parte del municipio de Tampacán, S.L.P.

Por cuanto hace a la **prueba testimonial** ofrecida por los denunciados, consistente en interrogatorio con cargo a Catina Hernández Santiago y Eleazar Hernández García, al respecto cabe precisar que está tampoco es viable para acreditar las pretensiones de los actores, toda vez que ésta no fue ofrecida por los promoventes conforme a la ley, en razón de que el artículo 39 segundo párrafo de la Ley de Justicia Electoral, dispone que la confesional y la testimonial podrán ser ofrecidas y admitidas cuando versen sobre declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público, que las haya recibido directamente de los declarantes, y siempre que éstos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho. Situación que no ocurre en la especie, toda vez que los promoventes pretenden que este Órgano Jurisdiccional desahogue tales testimonios en contravención de lo que estipula la Ley de la Materia.

Igual suerte corre la **prueba de reconocimiento y/o inspección judicial**, para efecto de que personal del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y/o del Comité Municipal Electoral se

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TESLP/PES/14/2015

constituyeran en la comunidad de La Soledad y dar fe del lugar en que sucedieron los hechos. Misma que al no haber sido desahogada por el CEEPAC, por ende su ofrecimiento no puede ser sujeto a valoración de prueba.

De igual forma, no puede ser tomada en cuenta para acreditar los hechos denunciados, **el informe y anexos rendido por el Ayuntamiento de Tampacán, S.L.P.**, informe al cual este Órgano Jurisdiccional le confiere valor probatorio pleno de conformidad al artículos 42 párrafo segundo en relación con los artículos 39 fracción I; 40 fracción I inciso c); y 41 todos ellos de la Ley de la Ley de Justicia Electoral del Estado, al haber sido expedidos por funcionarios en el ejercicio de sus atribuciones; sin embargo, el mismo no es eficaz para demostrar las pretensiones del actor, sino que sólo demuestra que actualmente ese Municipio está llevando a cabo un programa denominado "Construcción de Muros", para la localidad de "La Soledad"; ello es así porque los medios no demuestran las ubicaciones, horas y lugares en donde los materiales deben ser entregados, ni se encuentran los nombres de las personas beneficiadas; aunado a que, de las mismas impresiones (fotográficas) citadas con anterioridad, no se puede deducir si el tráiler de color gris con cabina amarilla, que contiene block de cemento, sea parte del programa social que lleva a cabo el Municipio de Tampacán; además que tampoco demuestran la entrega de citado material a ciudadano alguno, ni mucho menos que esto sea parte de actos de campaña desarrollados por Filemón Hilario Flores.

En tal sentido, este Tribunal Electoral acorde a los medios de prueba glosados al sumario, no puede sostener que el día 01 de abril de 2015, la Presidencia Municipal a través de su Presidente Municipal, Nicasio Martiniano Dolores, entregó material para la construcción en la comunidad de "La Soledad", municipio de Tampacán, S.L.P.; ni se demuestra que la existencia de personas comprometidas a dar su voto a favor del candidato Filemón Hilario Flores a cambio del material de construcción.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TESLP/PES/14/2015

Elo es así, porque como se anticipó, del análisis integral de las fotografías, videos y pruebas técnicas ofrecidas por el ahora accionante, como base para demostrar sus afirmaciones, se estiman insuficientes para tenerlas por acreditadas, toda vez que en el mejor de los escenarios posibles y favorables a los intereses del accionante, de tales medios de prueba únicamente se advierte en esencia que en ellas hay un camión con material para la construcción; que circula por un camino de terracería; que el mismo camión se ubica sobre un camino pavimentado y una placa que pudiera ser del mencionado camión.

Por lo tanto no se acredita la existencia de actos anticipados de campaña relacionados con los hechos denunciados, toda vez que no se demostró ni la existencia de dichos actos, ni que éstos se actualizaron fuera de los plazos establecidos en la Ley de la materia.

En el sentido anterior, resulta procedente declarar en términos del artículo 442 fracción III en relación con el artículo 451 fracción I ambos de la Ley Electoral, la inexistencia de la violación objeto de la denuncia, consistente en los actos anticipados de campaña y en la trasgresión al principio de imparcialidad en la utilización de los recursos públicos, establecido en el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por ende la infracción a que se refiere el artículo 457 fracción VI de la Ley Electoral del Estado.

SÉPTIMO. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN.

Al haber analizado todas y cada una de las conducta advertidas por el denunciante en su exposición de hechos, de las cuales este Órgano Jurisdiccional llega a la conclusión que no se constituyen ninguno de los elementos establecidos en el artículo 442 fracción III de la Ley Electoral, consecuentemente los efectos de la presente resolución, corresponden en términos del artículo 451 fracción I de la

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TESLP/PES/14/2015

Ley Electoral, a declarar la inexistencia de la violación objeto de la denuncia promovida por Benjamín Alberto Posadas Olivas, en su carácter de Representante del Partido Revolucionario Institucional.

OCTAVO. NOTIFICACIÓN Y PUBLICIDAD DE LA RESOLUCIÓN.

Por cuanto hace a la notificación de la presente resolución, notifíquese, en términos de ley al denunciante Benjamín Alberto Posadas Olivas, en su carácter de Representante del Partido Revolucionario Institucional, al Candidato Filemón Hilario Flores y al Ingeniero Nicasio Martiniano Dolores y remítase mediante oficio al Consejo Estatal y de Participación Ciudadana, copia certificada de la sentencia dictada por este cuerpo colegiado.

Por otro lado, con fundamento a lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el artículo 23 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia que se pronuncie en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información. Asimismo, se comunica a las partes el derecho que les asiste para manifestar, dentro del término de 3 tres días contados a partir de la notificación de la presente resolución, su conformidad o inconformidad en que sus datos personales señalados en el artículo 3º fracción XI de la Ley en cita, se incluyan en la publicación, en el sentido de que la falta de oposición expresa hará presumir su consentimiento en ello; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

En razón de todo lo expuesto en la presente resolución, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 356, 442, 450 fracción V, 451 fracción I, 457 fracción VI y 469, todos los anteriores de la Ley

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TESLP/PES/14/2015

Electoral del Estado de San Luis Potosí, este Tribunal Electoral:

RESUELVE:

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador.

SEGUNDO. Benjamín Alberto Posadas Olivas, en su carácter de Representante del Partido Revolucionario Institucional, acreditó su personalidad y legitimación para promover la denuncia de la que deriva el presente procedimiento.

TERCERO. Los hechos denunciados que hizo valer Benjamín Alberto Posadas Olivas, no son constitutivos de ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 442 de la Ley Electoral.

CUARTO. Consecuentemente en términos del artículo 451 fracción I de la Ley Electoral, se procede a declarar la inexistencia de la violación objeto de la denuncia promovida por Benjamín Alberto Posadas Olivas, en su carácter de Representante del Partido Revolucionario Institucional.

QUINTO. A fin de dar cumplimiento a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, una vez que cause estado la presente resolución, publicítese y póngase a disposición del público general, de conformidad a los fundamentos y argumentos establecidos en el considerando OCTAVO de esta resolución. Asimismo, se comunica a las partes el derecho que les asiste para manifestar, dentro del término de 3 tres días contados a partir de la notificación de la presente resolución, su conformidad o inconformidad en que sus datos personales señalados en el artículo 3º fracción XI de la Ley en cita, se incluyan en la publicación; advirtiéndole que la falta de oposición expresa hará presumir su consentimiento en ello.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TESLP/PES/14/2015

SEXTO. Notifíquese la presente resolución en términos de ley y remítase mediante oficio al Consejo Estatal y de Participación Ciudadana, copia certificada de la sentencia dictada por este cuerpo colegiado.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los Señores Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, Licenciado Rigoberto Garza de Lira, Licenciada Yolanda Pedroza Reyes y Licenciado Oskar Kalixto Sánchez, siendo ponente el tercero de los nombrados, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza, Licenciado Joel Valentín Jiménez Almanza y Secretario de Estudio y Cuenta, Licenciada Elizabeth Jalomo De León.-Doy Fe.
Rúbricas.